

Las obligaciones de los unos y de los otros, con respecto á los fieles, son absolutamente las mismas; pero las obligaciones que impone la vida monástica y la obediencia debida á la regla que profesan tienen sometidos á los curatos regulares á sus leyes, las cuales no tienen que observar los seculares, y las referiremos cuando hablemos de los curas primitivos y de los curas vicarios perpetuos.

*Curas primitivas y curas vicarias perpetuas.* — Antiguamente no habia mas que una especie de curas en la Iglesia, y hasta el siglo VII no empezó la distincion de curas primitivos y curas subalternos. El origen de esta distincion se puede atribuir á diferentes causas. La primera sin duda, y la mas favorable, es la distincion que hicieron los obispos con algunos curas de las aldeas, llamándolos á su lado para que les ayudasen en la administracion de la diócesis, formando una parte del clero de la catedral. Estos presbíteros conservaron las rentas de sus curatos, haciéndolos servir por otros presbíteros que estaban á sueldo suyo, por decirlo así, sobre los cuales se atribuyeron una especie de superioridad. Hé aquí la razon por que hay muchos cabildos que son curas primitivos todavía.

Habiéndose introducido, hácia el siglo IX, la ignorancia y la barbarie feudal hasta en el clero secular, que no pudo preservarse de la corrupcion en medio del pueblo corrompido, hubo que recurrir á los monjes. Las costumbres y las ciencias, refugiadas en los claustros, fueron entonces un grande auxilio para la Iglesia; pero luego que el clero secular salió de aquel estado de abyeccion y conocieron que las funciones del ministerio eran incompatibles con la vida monástica, entonces la Iglesia, que se habia servido de los monjes como si dijéramos de unas tropas auxiliares de quienes echó mano por necesidad en aquellas circunstancias desgraciadas, los restituyó á su primitivo estado, haciendo que volviesen á sus claustros. En aquella época eran dueños de casi todos los curatos. Los obispos les habian confiado una gran parte de ellos, y los señores legos que se habian apoderado de los bienes eclesiásticos, y estuvieron en posesion de ellos por espacio de dos siglos, especialmente en las parroquias, creyendo descargar su conciencia y hacer una restitucion suficiente, los entregaron á los monasterios, siendo así que no les habian pertenecido nunca. Los monjes, al retirarse á sus claustros, conservaron las rentas de las iglesias parroquiales; se les toleró que las dis-

frutasen con la obligacion de hacer servir los curatos por unos presbíteros seculares que eran amovibles. Hubo muchos obispos que por consentir y tolerar el que estuviesen en unas manos el cargo y las obligaciones de los curatos, y en otras los emolumentos y las riquezas anejas á ellos, hacian que se les pagase cada vez que mudaban un economo el derecho tan conocido bajo el nombre de *rescate de los altares, altarium redemptio*. Tal es el origen de la posesion en que están muchos monasterios de algunos curatos. Sin embargo, debemos convenir en que hay algunos de estos que han servido para la fundacion y dotacion de algunos monasterios, y otros traen su origen de las capillas que los monjes tenian en sus granjas ó quintas, que despues se convirtieron en parroquias, aunque de estos últimos hay pocos; por lo cual distinguiendo nuestras leyes los cabildos y monasterios de los curas primitivos, han tratado mas favorablemente á los cabildos que á los monasterios, á lo menos en cuanto á los derechos honoríficos. Era sin duda un gran desorden el ver los pueblos confiados al cuidado de pastores amovibles, á los cuales rehusaban hasta lo necesario los curas primitivos. La Iglesia levantó el grito contra este abuso intolerable, pero sus reglamentos y sus amenazas fueron inútiles, y la codicia por mucho tiempo tuvo medios para eludirlos. Nuestros príncipes, protectores de la religion, la han prestado auxilios en esta ocasion, y con sus leyes han puesto en vigor los cánones. El artículo 42 de la ordenanza de 1629 está concebido en estos términos: « Los curatos que están unidos á las abadías, prioratos, iglesias catedrales ó colegiatas sean separados en adelante, y con título de vicarios perpetuos, sin que en lo futuro las referidas iglesias puedan exigir de aquellos curatos otros derechos que los honoríficos, destinándose toda la renta para el titular en el caso de que las referidas iglesias ú otros beneficios, de los cuales dependen los dichos curatos, no prefieran suministrar á los vicarios la suma de 300 libras anuales, como se lo pediremos á nuestro santo padre el papa. » Parece que este artículo no se puso en ejecucion, ó á lo menos hubo muchos dificultades, como se puede conocer por las muchas declaraciones que Luis XIV y Luis XV hicieron sobre este asunto.

El preámbulo de la de 29 de enero de 1686 nos dice que en algunas provincias del reino ciertos curas primitivos, y otras personas á

quienes pertenecia la colacion de los curatos y de los vicarios perpetuos, ponian de sirvientes otros presbíteros por el tiempo que les parecia con una retribucion muy corta.

El rey, para corregir este abuso tantas veces reprobado por los cánones, manda: « Que los curatos que están unidos á los cabildos ú otras comunidades eclesiásticas, y en los que hay curas primitivos, se desempeñen por curas ó vicarios perpetuos que sean provistos con título, sin que en adelante puedan sustituir presbíteros amovibles por ningun pretexto. » Es casi imposible á un legislador el preverlo todo, por lo cual pocas leyes hay que no den motivo á disputas. Muchas se originaron entre los curas primitivos y los vicarios perpetuos, porque hasta entonces tampoco estaban arreglados sus derechos respectivos. Al mismo tiempo que pagaban la porcion congrua á los vicarios perpetuos los curas primitivos, los perturbaban en la percepcion de las oblacones, ofrendas y otros derechos eventuales. La declaracion de 30 de junio de 1690 tuvo por objeto el quitar todas aquellas disputas escandalosas: « Queremos, dice, que los vicarios y curas perpetuos gocen para siempre de todas las oblacones y ofrendas, bien sea en cera ó en dinero, y las demás retribuciones que componen el advenicio de la Iglesia, juntamente con los fondos de aniversarios y fundaciones para el culto divino, sin ninguna disminucion de su porcion congrua, y sin que obste transaccion alguna, convenio, posesion, sentencias y decretos, á los cuales mandamos, que nuestros tribunales y jueces no den cumplimiento. Podrán, sin embargo, los referidos curas primitivos, si tienen título ó posesion válida, continuar celebrando en las cuatro fiestas solemnes y el dia del santo patrono, en cuyo dia podrán percibir la mitad de las oblacones y ofrendas, bien sea en cera ó en dinero, y la otra mitad quedará para el cura vicario perpetuo; y se restablezca además en toda su fuerza y vigor nuestra declaracion del mes de enero de 1686, segun su forma y tenor en cuanto no esté derogada por la presente. » El edicto de 1695, en el art. 24, manda que los obispos instituyan vicarios perpetuos en donde haya presbíteros amovibles, segun las declaraciones de 1686 y de 1690. Aun sin embargo de los dias una infinidad de pleticos entre los curas primitivos y los curas vicarios perpetuos, hasta que las dos declaraciones de 5 de octubre de 1726 y de 13 de enero de 1731 han fi-

jado los límites de tal suerte, que no cabe duda; todo está previsto en ellas, todo está determinado; las pretensiones excesivas de los abades, priores y comunidades se reprimieron, los derechos de los cabildos se conservaron, y la situacion de los curas vicarios perpetuos se fijó del modo mas conveniente á la importancia y dignidad de sus funciones. La declaracion de 1726 contiene solo siete artículos. La de 1731 es mucho mas extensa; y como es la mas vigente y forma la jurisprudencia actual, daremos razon de ella, comparándola con la de 1726: de este modo se podrán conocer todas las leyes que rigen en la materia. El art. 1.º asegura á los vicarios perpetuos el título de curas vicarios perpetuos que podrán usar en todas ocasiones, aunque sea cuando hablan con el cura primitivo; esto es lo que significa evidentemente la expresion en *todos los actos y en todas ocasiones*. El art. 11 de la declaracion de 1726 tiene otra disposicion igual.

Algunas comunidades y beneficiados particulares se arrogaban sin fundamento el título de curas primitivos; y el art. 11 de nuestra declaracion determina los que podrán usarlo en adelante. « Ninguno podrá tomar el título de cura primitivo mas que aquellos que tengan un derecho fundado en algun título canónico, actos ó transacciones válidamente autorizadas por decretos contradictorios ó documentos de posesion centenaria. No tratamos de excluir los medios y reclamaciones en justicia que puedan hacerse contra los referidos actos y decretos, los cuales permanecerán en su vigor hasta que se mande otra cosa, sea definitiva ó provisionalmente, por los jueces á quienes compete segun se dirá adelante.

El art. 4 de la declaracion de 1726 se explicaba en estos términos: « No pudiéndose adquirir legítimamente el título y los derechos de curas primitivos, sino en virtud de un título especial los que pretendan estar fundados en él, tendrán que presentarlo siempre que sean requeridos, y faltando este, no podrán usarlo con perjuicio de los vicarios perpetuos, en quienes permanecerá la provision mientras durase el pleito: y no serán reputados como válidos para este efecto otros títulos que las bulas del papa, decretos de los arzobispos ú obispos, ó documentos de una posesion de cien años sin interrupcion, y sin que sean de valor alguno las transacciones ú otros documentos, ni las sentencias y decretos que hayan sido dados en favor de

con las curas primitivas, á no ser que por su autenticidad y el haberse puesto en ejecución hayan adquirido el grado de autoridad necesario que los haga válidos. La diferencia entre estos dos artículos consiste en que, según el de 1726, la provisión permanece en las curas vicarias perpetuas durante el pleito, y por el de 1731 los títulos de las curas primitivas deben ser ejecutados provisionalmente, aunque las curas vicarias perpetuas hayan puesto demanda en justicia contra ellos. La otra diferencia que hay, es de que toda transacción ó decreto que no haya sido puesto en ejecución, no puede servir de título á las curas primitivas según la declaración de 1726; y según la de 1731, todo decreto contradictorio ó transacción válidamente autorizada causa título independientemente de la ejecución. La declaración de 1726 era mas favorable en este punto á las curas vicarias perpetuas, y nos parece mucho mas conforme á los principios, haciendo que sean mas difíciles las pruebas en que debe fundarse la cualidad de cura primitiva. ¿Deberá permitirse en esta materia el suplir el título constitutivo con unos documentos posesorios ú otros equivalentes? Los curas primitivos son tan contrarios á la disciplina de la Iglesia y al derecho comun como las exenciones, y para estas no se admiten títulos que suplán el título constitutivo, porque aun la posesión misma, por larga que sea, es inútil sin este título; luego ¿porqué no ha de ser lo mismo con respecto á las curas primitivas? Su posesión aun con título no solo es una derogación del derecho comun y contraria á la sana disciplina de la Iglesia, sino tambien una violación de la ley evangélica, que prohibe vivir del altar al que no sirve al altar; y tambien contraria á la ley natural, que veda el comer y engrosarse á costa del sudor y trabajo de sus hermanos; pues esta posesión sin título es el mas intolerable de los abusos: nos dirán acaso que no quedarían curas primitivas si se les obligase á presentar sus títulos constitutivos; pero ¿podrá mirarse como un inconveniente una ley que restableciera la antigua disciplina y cicatrizaría en parte los males que afligen á la Iglesia? Además de que no sería destruirlos enteramente el evitar que fuesen tan comunes y al fin sucedería lo mismo que sucedió con los exentos que se han conservado á pesar del rigor de las leyes publicadas contra ellos.

El art. 3 determina á quién debe pertenecer el título y funciones de curas primitivas

con relacion á las comunidades religiosas. Los monjes se lo disputaban á sus abades, priores regulares ó comendatarios, y á los superiores claustrales presumiendo que podían venir á oficiar en las iglesias donde su comunidad era cura primitiva cuando les acomodase, aun sin consentimiento del cura vicario perpetuo, y este artículo trató de remediar los inconvenientes que se originaban de las tales pretensiones diciendo: « los abades, priores y demas que estén provistos con título ó encomienda en un beneficio que tenga aneja la cualidad de cura primitiva, podrán solo ellos, y con exclusion de las comunidades establecidas en sus abadías, prioratos ú otros beneficios, usar el referido título de cura primitiva, ejerciendo las funciones de tal en persona sin que en su ausencia ó en tiempo de vacante las referidas comunidades puedan funcionar, pues en estos casos solo podrán ejercerlas las curas vicarias perpetuas; y con respecto á las comunidades que no tengan abad ni prior en título ó encomienda y tengan los derechos de curas primitivas, ya sea por union de beneficios ó de otra suerte, los superiores de las referidas comunidades podrán solamente ejercer las funciones de tales sin que obsten á ello cualesquiera documentos, juicios y posesiones contrarias, y sin que pueda alegarse tampoco ninguna prescripción contra los abades, priores ú otros beneficiados, ó contra los superiores de las comunidades que hayan descuidado ó se descuidasen en hacer las referidas funciones de curas primitivas, aunque haya transcurrido cualquier tiempo. Estas disposiciones son enteramente conformes al art. 5.º de la declaración de 1726.

El art. 4 arregla las funciones que pueden ejercer los curas primitivos. « Los curas primitivos, si tienen título ó posesión válida, podrán continuar haciendo los oficios divinos en las cuatro fiestas solemnes, y el día del santo patrono, sobre lo cual tendrán que avisar á los curas vicarios perpetuos la víspera de la fiesta, conformándose al rito y canto de la diócesis, sin que ni aun en dichos días puedan administrar los sacramentos ó predicar sin alguna especial licencia del obispo; y el contenido del presente artículo será ejecutado no obstante cualquiera título, sentencia ó costumbre contrarias á él. » Este artículo es absolutamente conforme á la declaración de 1726. Por consiguiente debemos concluir que para ejercer las funciones que están designadas en él, el cura primitivo debe tener

un título ó posesion. Uno de los dos es suficiente, porque la intencion del legislador es que la posesion supla el título, mandando en el artículo precedente que la prescripcion no destruya el título. Tambien se deduce del mismo que el título de cura primitivo, y las cargas anejas á él no dan derecho á ejercer las funciones que este artículo concede en general á los curas primitivos. En efecto, además del título de cura primitivo, debe tener uno particular en el que se le conceda la facultad de celebrar los oficios divinos, ó á lo menos probar la posesion; y esto es lo que supone evidentemente nuestra declaración, porque en el art. 2.º habla del título necesario para tener la cualidad de cura primitivo; y en el que examinamos ahora, solo se ocupa del título y posesion que se requiere para poder oficiar las cuatro fiestas solemnes y el día del santo patrono. Se funda esta diversidad en que la cualidad general de cura primitivo no trae consigo los derechos honoríficos, porque bien pueden estar separados de los derechos útiles. Esta doctrina se apoya en dos decretos notables; el uno del gran concilio, dado el 20 de setiembre de 1676, mantuvo al abate d'Espreaux en el título de cura primitivo de la parroquia de Cambon, diócesis de Paris, y sin embargo no le permite oficiar en ella ningun día del año; el otro, de 26 de marzo de 1691, es del parlamento de Paris, por el cual se negó la pretension de los religiosos de Mont-Didier, diócesis de Amiens, en cuanto á la celebracion de los oficios divinos en una parroquia donde estaban reconocidos como curas primitivos. Este último es mucho mas importante por ser posterior á la declaración de 1690, la cual mantiene en el derecho de oficiar algunos dias del año á los curas primitivos.

El art. 5 fija los derechos útiles de los referidos curas cuando ofician: « Los derechos útiles de los referidos curas primitivos se fijarán, según la declaración de 30 de junio de 1690, en la mitad de las oblaciones y ofrendas en cera ó en dinero, quedando la otra mitad para el cura vicario perpetuo, cuyos derechos no podrán percibir mas que cuando hagan los oficios divinos en persona y en los dias expresados en esta misma declaración; todo esto en la inteligencia de que los referidos derechos no se hayan arreglado en favor de los curas primitivos ó vicarios perpetuos con títulos canónicos, documentos ó transacciones válidamente autorizadas, decretos contradictorios ó actos de posesion centenaria. » Este artículo

deroga la cláusula contenida en el artículo 3.º de la declaración de 1726. El legislador prevenia en ella, que la mitad de las ofrendas presentadas en los dias que los curas primitivos ofician perteneciera á las curas vicarias perpetuas; « no obstante cualesquiera costumbres, convenios, transacciones, sentencias y demás títulos contrarios á ellos. » Habiera sido mejor no tocar á esta cláusula, no solo porque es favorable á los curas vicarios perpetuos, sino tambien porque evitaba los muchos pleitos que se originaban contra los pretendidos títulos ó actos posesorios alegados por los curas primitivos.

Los artículos 6 y 7 conservan los usos particulares y locales de las parroquias que tienen costumbre de reunirse ciertos dias del año en las iglesias de los monasterios ó prioratos, bien sea para la celebracion del oficio divino, ó para cantar el *Te Deum*, ó hacer procesiones generales, etc.: estos dos artículos no se hallan en la declaración de 1726. Algunas parroquias hay situadas en iglesias de religiosos ó canónicos que son sus curas primitivos, y todos los dias habia disputas entre los religiosos ó canónicos y sus vicarios perpetuos, siendo el motivo las mas veces la preferencia en el coro y en los bancos, en las sepulturas, en la iglesia y en las horas de los oficios. Los artículos 8 y 9 de la declaración fijan los derechos de los unos y de los otros sobre estos particulares, distinguiendo de intento lo que es de para policía externa, de lo que pertenece á lo espiritual, que lo deja enteramente á disposicion de los obispos. Los dos artículos añadidos en la declaración de 1726 son los siguientes: Art. 8.º Mandamos que en los pueblos donde la parroquia está situada en un altar particular de otra iglesia, los religiosos ó canónicos de la abadía, priores y demás beneficiados puedan continuar cantando ellos solos las horas canónicas en el coro, y disponiendo de los bancos ó sepulturas en sus referidas iglesias si están en posesion pacífica é inmemorial de estas prerrogativas. Art. 9.º Las dificultades que hubiese y se originen en lo sucesivo sobre las horas para celebrar la misa parroquial y demás oficios divinos en el altar y sitio destinado á la parroquia, se arreglarán por el obispo diocesano, á quien solo pertenece el señalar los dias y horas en que deberá exponerse el Santísimo Sacramento en el referido altar, ó en el de los religiosos y los regulares de la misma iglesia; y los reglamentos sobre el contenido del presente

artículo se ejecutarán provisionalmente durante la apelación sea simple ó reclamando el abuso: todo ello sin perjuicio, y no obstante cualquiera privilegio y exenciones, aunque sea bajo el pretexto de jurisdicción casi episcopal alegada por las referidas abadías, prioratos ú otros beneficios, porque las referidas exenciones ó jurisdicciones no deben tener lugar en semejante materia. » Después de haber fijado en el artículo 4.º cuáles eran los derechos honoríficos que podían ejercer las curas primitivas conforme á su título y posesión, temiendo el legislador no haberse explicado con bastante claridad, y deseando que no tuviesen ninguna especie de superioridad en lo espiritual ni en lo temporal de las Iglesias parroquiales, les previene en el art. 10 que no presidan bajo ningún pretexto las juntas que celebren los curas vicarios perpetuos con su clero para tratar de sus funciones ú obligaciones ú otro asunto semejante, como igualmente que no asistan á las juntas de los vicarios perpetuos y los fabriceros cuando se trata de las cosas de fábrica ó de la custodia de las llaves, no obstante cualesquiera documentos, costumbres ó decretos contrarios á ello.

El art. 11 es muy interesante, porque habla del único caso en que los curas primitivos pueden excusarse del pago de la porción congrua. « Las abadías, prioratos y comunidades que tengan derecho de curas primitivos, no se podrán excusar del pago de las porciones congruas de los curas vicarios perpetuos ó sustitutos, so pretexto de haberles cedido los diezmos que les pertenecen, á no ser que les cedan también todos los bienes ó rentas que poseen en las referidas parroquias, y son pertenecientes al antiguo patrimonio de los curas, juntamente con el derecho y el título de cura primitivo; todo esto sin perjuicio del recurso que pueden hacer los abades, priores y religiosos recíprocamente los unos contra los otros, según los bienes cedidos pertenezcan á la mesa del abad ó prior ó á la de los religiosos. » Esta disposición se encuentra en el art. 7 de la declaración de 1726, y se ha renovado por el art. 8 del edicto de 1768, concebido en estos términos: « Mandamos además, según y conforme á nuestras declaraciones de 3 de octubre de 1726, y 15 de enero de 1731, que el cura primitivo no pueda excusarse de contribuir con la referida porción congrua bajo pretexto de haber hecho cesión anteriormente, ú de hacerla en el acto á los referidos

curas ó vicarios perpetuos de los diezmos que posea, sino que le obligamos á completar el resto que hubiese, á no ser que haga cesión de todos los bienes, sin excepción, que componian el antiguo patrimonio del cura, juntamente con el título y los derechos de cura primitivo. » El art. 12 designa cuales son los jueces que deben fallar los pleitos concernientes á la cualidad de cura primitiva, y generalmente todas las demandas entabladas entre los curas primitivos, los curas vicarios perpetuos y los partecipes en diezmos, señalando en primera instancia á los jueces ordinarios y demás jueces reales del distrito de los parlamentos, sin perjuicio de acudir á los tribunales ó parlamentos en cuyo distrito están, sin que obste ninguna evocación, despacho real ó declaraciones contrarias.

El art. 13 dice que las sentencias falladas en los pleitos mencionados en el artículo precedente, ó en favor de los curas primitivos ó en provecho de los vicarios perpetuos, sean ejecutadas provisionalmente, no obstante la apelación, y sin perjuicio de ella.

El art. 14 al mismo tiempo que sujeta á la ejecución de la declaración referida á todas las Órdenes, congregaciones, cuerpos ó comunidades seculares y regulares, aunque sea la Órden de Malta y la de Fontevrault, hace una excepción en favor de los cabildos, diciendo así: « Sin que se entiendan comprendidos los cabildos de las iglesias colegiatas ó catedrales en la presente disposición en lo concerniente á las preeminencias, honores y distinciones de que están en posesión, como también la de predicar con permiso del obispo algunos días del año, de cuyas prerogativas continuarán gozando del mismo modo que hasta el presente. » El legislador favorece mucho mas á los cabildos que son curas primitivos, que á los monasterios, abades, priores y otros beneficiados, conservándoles los honores y prerogativas que no les concede á estos. La razon de diferencia es porque la union de los curatos á los cabildos es algo menos odiosa y contraria al espíritu de la iglesia que las que han sido hechas con los monasterios. La causa de las primeras fue la ventaja que resultaba á la diócesis y el beneficio de los fieles; y las otras, por lo regular, no han tenido otro origen que la codicia de los monjes, los cuales, al mismo tiempo que restituyeron el servicio de las parroquias al clero secular, abandonaron el

trabajo y las cargas ajenas, conservando lo útil y honorífico. Decimos por lo regular, porque debemos convenir, como ya hemos dicho, que hay algunos curatos que en su origen han sido legitimamente unidos á los monasterios por donación ó por fundación, ó porque fueron antiguamente quintas ó grandes pertenecientes á las abadías.

El art. 15 y último quiere que sean ejecutadas según su forma y tenor la declaración de 29 de enero de 1686, la de 30 de junio de 1690, y el artículo 1.º de la declaración de 30 de julio de 1710, en lo que no sean contrarias á la de que hablamos. Ya hemos referido las dos declaraciones de 1686 y de 1690, y para que no se eche de menos cuanto concierne á este asunto, pondremos el art. 4.º de la declaración de 1710. « Mandamos que las órdenes de los arzobispos ú obispos, ó de sus vicarios generales que sean puramente de policía externa eclesiástica, como por ejemplo las que se dan para los repiques generales de campanas, las estaciones de jubileo, las procesiones y las rogativas por necesidades públicas, las acciones de gracias, y otras cosas semejantes, se ejecuten por todas las iglesias y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, exentas y no exentas, en los días y horas señalados, y en cuanto al modo de hacerlas, sin perjuicio de la exención que pueden tener en otras cosas. »

Algunos autores han creído que la declaración de 1731 habia derogado la de 1726, fundándose en que el rey en el art. 13 hace mención solamente de las de 1686, 1690 y 1710, las cuales manda que sean ejecutadas. El silencio que ha guardado acerca de la de 1726 es una prueba, según dicen, de que no se mira como vigente. Pero en leyendo el preámbulo de la declaración de 1731, se verá que forma una misma ley con la de 1726 y las anteriores. « Con el fin de que cesen estos inconvenientes, juzgamos á propósito reunir en una sola ley las disposiciones de la declaración de 5 de octubre de 1726 y demás leyes anteriores, añadiéndolas todo aquello que faltaba para perfeccionarlas. » El legislador se explica bien claro, y su intención no es derogar la declaración de 1726, sino adicionarla ó perfeccionarla, y así se la puede tener como vigente; y no hay duda que está en toda su fuerza cuando la vemos mencionada en el art. 8 del edicto de 1768, juntamente con la de 1731. « Mandamos además, conforme á nuestras declaraciones de 8 de octubre de 1726 y 15 de enero de 1731. » Luc-

go estas dos declaraciones tienen igual autoridad.

No dejan nada que desear estas leyes acerca de los derechos y prerogativas de los curas primitivos; solo nos resta tratar de sus cargas que son el pago de la porción congrua, el suministrar lo necesario para el culto divino y la reparación del coro y cancel de las iglesias; pero como todos estos asuntos se tratan en las palabras *diezmero y porción congrua*, donde les corresponde hablaremos de lo perteneciente á las curas regulares.

Segun el derecho común, los religiosos son incapaces de poseer curatos; la vida común y la obediencia debida á los superiores particulares son bastante opuestas á las funciones pastorales para encargarse de ellos. Sin embargo, algunas congregaciones conocidas con el nombre de canónigos regulares de la Órden de S. Agustín, se mantuvieron en la posesión de los curatos que servían en aquellos siglos, que la ignorancia del clero secular obligó á la Iglesia á recurrir á los monjes. Cuando se restituyeron á sus claustris y dejaron los curatos los canónigos regulares que estaban sujetos á una regla menos austera, consiguieron una exención á su favor, como lo dice Inocencio III en el capítulo *Cum Dei timorem, de statu monachorum*, diciéndolo, que aunque están verdaderamente comprendidos en el número de los monjes, *a sanctorum monachorum consortio non putantur sejuncti*, con todo, su regla menos austera que la de los demás religiosos, *regula laxioris*, no era un impedimento para servir los curatos, siempre que tuviesen consigo uno de sus compañeros para conservar en lo posible el espíritu de la regla, *ad cautelam*, dijo el papa. E. P. Tomasino refiere unos estatutos hechos por un legado del papa, de acuerdo con el conde de Tolosa en el año 1232, en los cuales se previene que haya á lo menos tres canónigos regulares en cada una de las iglesias parroquiales que estén á su cuidado. Por la regla de *secularia secularibus, regularia regularibus* se habilitó y confirmó á los canónigos regulares para obtener los curatos pertenecientes á las abadías de sus Órdenes, y en el día no se les disputa este derecho.

Los curas regulares, aunque gocen de todos los derechos y prerogativas ajenas á la cualidad de cura en lo espiritual y temporal, se diferencian en un punto muy esencial de los demás curas, porque son amovibles, y sus

superiores regulares tienen facultades para restituirlos al claustro sin forma de proceso; ni es tampoco necesario que hayan dado motivo con una conducta reprehensible, pues basta solo el bien de la religion y de su Orden, y en esto se conoce que dependen absolutamente de la voluntad del superior, aunque siempre con la restriccion de que hablaremos despues. Esta amovilidad puede ser una prueba de que los beneficios curados no causan impresion alguna en los regulares; y no siendo los verdaderos titulares, tampoco pueden ser los verdaderos esposos de sus iglesias, porque los títulos que no ligan inseparablemente a un cura con su beneficio, se pueden mirar solamente como una simple comision y no como verdadero título.

La facultad que tienen los superiores regulares de restituir al claustro á los religiosos curas cuando les parece podia tener muchos inconvenientes, porque no hay cosa mas contraria al buen gobierno de las parroquias que el mudar á menudo los pastores; así como es interesante que no permanezca en un curato el que no sea á propósito para el cargo de almas, así tambien es muy provechoso que el cura que desempeña bien sus funciones permanezca en su parroquia; y así para conciliar el bien de las parroquias con las facultades de los regulares superiores, para no romper ó quebrantar los vínculos que ligan á los religiosos con su respectiva orden, y para preaver al mismo tiempo esta variacion de pastores tan perjudicial, han resuelto nuestras leyes que los curas regulares, sin dejar de subsistir continuamente bajo la obediencia de sus superiores, no puedan ser revocados y separados de sus beneficios sin el consentimiento del obispo diocesano. El obispo, interesado en conservar al cura que cumple con su obligacion, no consentirá en que le remuevan sin causa justa los superiores, y si la conducta de un regular lo exigiese, condonará para ello. Las leyes han previsto todos los inconvenientes, evitando que los curas regulares queden expuestos al capricho de sus superiores, y aplicándoles un pronto castigo si olvidan su deber. Este es el objeto de los despachos reales del mes de octubre de 1679, registrados el 6 de diciembre siguiente en el gran consejo, y expedidos para la congregacion de santa Genoveva; los de 9 de agosto de 1700 expedidos para los religiosos de la estrecha y comun observancia de Premostratenses; los de 27 de febrero para

la Orden de la Trinidad y redencion de cautivos, y los de 22 de octubre de 1710 para los religiosos de la Cancelada. Un decreto del gran consejo de 6 de octubre de 1697 mandó que los curas de la orden de Fontevrault no pudiesen ser removidos sin consentimiento del obispo.

Los regulares no pueden aceptar curatos sin permiso del superior, como lo dicen expresamente las declaraciones y despachos reales referidos; y es tan esencial este consentimiento, que segun las leyes dictadas para los genovevinos, faltando este requisito habrá una nulidad radical, por la que se declare el beneficio vacante ó impetrable. En lo demás, están sujetos, como curas, á todos los reglamentos de la diócesis, aunque estén exentos de la jurisdiccion como regulares; porque el obispo la tiene sobre ellos, lo mismo que sobre los curas seculares, y puede visitar sus iglesias, imponerles las penas canónicas cuando incurran en algun delito, y aun si fuese necesario, procesarlos criminalmente; no hay duda que están sujetos al provisor diocesano.

Pará tratar de todo cuanto tiene relacion con este artículo, nos resta decir algo de los curatos. Un curato ó parroquia es, como se ha dicho al principio de este artículo, un territorio circunscrito y limitado, cuyos habitantes están encargados en lo espiritual al cuidado de un presbítero afecto á una iglesia construida en él, adonde se reúnen los vecinos para cumplir con sus deberes religiosos, y asistir á las ceremonias de la Iglesia. Sus límites son imprescriptibles, es decir, que siempre que se presente el título de ereccion y su deslinde desvanece toda pretension que solo esté apoyada en la posesion; pero á falta de título hasta una posesion inmemorial para reclamar un canton ó porcion de territorio como perteneciente al curato; muchos autores hay que solo piden una posesion de cuarenta años, y esta opinion parece bien fundada. Cuando hay sitadas algunas casas en los confines de las dos parroquias, la colocacion de la puerta por donde se entra, es la que designa á qué parroquia pertenecen; de lo que se sigue que en este caso se puede mudar de parroquia mudando la entrada de la casa, y así se decidió en un decreto del parlamento de París de 6 de marzo de 1630, que refiere Dufresne en el libro 6, cap. 1. El cura y los mayordomos de fábrica de la parroquia anterior no pueden pedir indemnizacion alguna; así se ha resuelto por otro igual decre-

to del parlamento de 3 de mayo de 1670. Si por causa de esta alteracion perdiese un cura alguna parte de su renta, tambien se descarga al mismo tiempo de una parte del peso de sus obligaciones, y así todo se halla compensado. Los límites de las parroquias de S. Sulpicio y de S. Cosme se han arreglado tambien bajo este pié, y el reglamento que se hizo fué ratificado con un decreto del parlamento de 18 de enero de 1677. De todos estos decretos se deduce, que aun cuando la ereccion de una parroquia, y la fijacion de los límites de su territorio pertenece á la autoridad episcopal, los pleitos que se originen con este motivo entre las parroquias establecidas son de la competencia de los jueces reales.

Los obispos únicamente tienen facultades para erigir los curatos: « Los arzobispos ú obispos, dice el art. 14 del edicto de 1695, podrán erigir los curatos en los pueblos ó parajes que les parezca necesario, guardando las solemnidades y procedimientos debidos. » En las circunstancias actuales, cualquiera curato que se erija es por necesidad una desmembracion de otra parroquia, y su funcion es al mismo tiempo una seccion del beneficio, lo cual no ha permitido nunca la Iglesia sino por graves causas y razones de mucho peso. Segun el cap. *Ad audientiam*, tit. *De ecclesiis edificandis*, y el decreto del concilio de Trento en la sesion 24, cap. 4, una de las principales causas para erigir un curato es, cuando la distancia de los pueblos y lo impracticable de los caminos impiden que alguna parte de los feligreses asista á la Iglesia parroquial, y hace penosa la administracion de los sacramentos. El aumento de feligreses no es un motivo razonable para erigir de nuevo un curato, segun dicen otros muchos autores, porque en este caso el cura puede asociarse con otros cooperadores y vicarios, aunque es preciso convenir en que esta razon no es sólida; pues un cura no puede multiplicarse hasta lo infinito, y por virtuosos y hábiles que sean sus vicarios, no tienen aquella misma autoridad que el cura sobre los pueblos, por lo que siempre que los obispos han erigido en curato algunos anejos ó ayudas de parroquia, donde absolutamente hablando podria ser suficiente un vicario, sus disposiciones y decretos han sido confirmados por los parlamentos. Así sucedió en el año 1672 con la de S. Roque, que hasta entonces habia sido ayuda de parroquia de S. German-l'Auxerrois, se declaró que no era un abuso esta ereccion, aunque

se habia aprobado que un simple vicario bastaba para servirlo.

Los obispos son los jueces de la necesidad ó mayor utilidad en la ereccion de los curatos; pero no por eso se crea que sus decisiones pueden ser arbitrarias en este negocio. El edicto de 1695 los precisa á que observen las solemnidades y procedimientos debidos. El mas principal ó interesante de estos es la informacion *de commodo et incommodo*, y por día sola puede probarse la legitimidad de las causas que son necesarias para erigir el nuevo curato; por lo que se deben oír las partes interesadas, de cuyo número son los curas y mayordomos de fábrica: no sucede lo mismo con los patronos; si la parroquia es de patronato no es necesario su consentimiento, solo basta que sean citados y oídos en cuanto expongan relativamente á la conservacion de sus derechos. Parece que antiguamente no habia que recurrir al príncipe para la ereccion de los nuevos curatos; sin embargo, ha prevalecido la costumbre, y por lo regular se piden los despachos reales, que es lo mas seguro; y aun muchos autores pretenden que sin ellos no podria el nuevo titular proceder en justicia y defender los derechos de su beneficio, y aun son indispensablemente necesarios cuando los vecinos tienen que suministrar la porcion congrua al nuevo cura de sus propios bienes.

El obispo debe proveer á la dotacion del nuevo curato, lo que puede verificar, segun dice el art. 14 del edicto de 1695, por medio de la reunion de diezmos y otras rentas eclesiásticas. Si el cura de la parroquia antigua es de los mayores participes, debe contribuir á la porcion congrua del nuevo cura á prorrata de lo que percibe en los diezmos. Como no perjudica en nada á los derechos de los participes la nueva creacion de un curato, resulta que el cura no tiene derecho alguno sobre los diezmos; á no ser que le cedan una parte de ellos para completar su porcion congrua. Si no fueren suficientes los diezmos, el obispo deberá proveer reuniéndolos algunos beneficios simples; y si la ereccion se hizo á petición del señor del territorio y de los vecinos, deberán estos asegurar la subsistencia de su nuevo cura. En las ciudades donde los derechos eventuales son considerables y pertenecen á las fábricas, tienen que pagar estas la porcion congrua, segun vemos que se practicó en la ereccion del curato de santa Margarita en el arrabal de S. Antonio, que la fabrica tiene que pagar trescientas libras anuales al

nuevo *cura*. Esta erección, que se hizo en el año 1712 por el cardenal de Noailles, nos da á conocer que á la Iglesia matriz se la conservan los derechos útiles y honoríficos. Los mayordomos de fábrica de la nueva parroquia de santa Margarita tienen que dar todos los años el pan bendito en la iglesia de S. Pablo, la dominica infra octava de la fiesta de este apóstol á costa de la fábrica de su iglesia, y pagar aquel día diez libras á la fábrica de S. Pablo, y otras diez al *cura*, el cual puede además, si le acomoda, venir todos los años el día de santa Margarita con su clero á celebrar en ella el oficio divino y ejercer en persona las funciones parroquiales, en cuyo caso tiene derecho á repartir con el otro todas las ofrendas y honorarios. Casi las mismas reglas observó M. de Harlay cuando erigió en 1673 el curato de Bonne-Nouvelle, que antes era ayuda de parroquia de S. Lorenzo. Este nuevo *curato* pagaba un censo anual de mil doscientas libras al *cura* de S. Lorenzo, á quien se le concedió además la mitad de las ofrendas que recogiese el nuevo titular en las solemnidades de Pascua y Navidad.

Cuando la Iglesia matriz es de la plena colación del obispo, también es colador del nuevo *curato*; así se ha observado con el de santa Margarita. M. de Noailles se reservó su colación, porque tenía derecho á conferir el de S. Pablo. Si el nuevo *curato* se dota á costa de los fondos del antiguo, el *cura* de este es el *cura* primitivo y patrono, porque es costumbre que los curas primitivos sean patronos, de las iglesias parroquiales erigidas en su territorio; por esta razón el prior de S. Martin des-Champs adquirió el patronato de Nuestra Señora de Bonne-Nouvelle, erigido en el arrabal de S. Lorenzo, y por la misma cedió M. de Harlay á los religiosos de S. German el patronato de todos los curatos que se fundasen en el arrabal de S. German. Lo mismo acaece cuando se erige en *curato* una capilla, que el patrono de ella es también patrono del *curato*, y conforme á esta práctica son patronos de las iglesias parroquiales de S. Juan en-Grève, y de S. Gervasio de París, los abades de la abadía de Bec, en la Normandía. Sin embargo, se halló un medio para no conceder á los patronos de las capillas erigidas en *curato* el patronato de este, dejando el título de la capilla anejo al altar en que estaba, y uniendo el del *curato* á otro altar, reservándose el obispo la colación de este modo, sin perjudicar á los derechos del patrono. De este modo se hace en Roma, y se

puso en práctica cuando se erigió en *curato* la capilla de santa Margarita. M. de la Fayette era el patrono lego, y como tal pretendía serlo de la nueva parroquia erigida en su capilla; el pleito pasó al consejo y quedó indeciso hasta el año 1740, que la señora abadesa de S. Antonio, á quien M. de la Fayette había cedido todos sus derechos, le perdió en el parlamento de París, y M. de Vauvillain fué mantenido en la plena colación del nuevo *curato*.

Si hay algunos casos en que se permite dividir un *curato*, nunca puede ser con el fin de instituir un beneficio simple, ó una vicaría perpetua. Esta división, absolutamente contraria al espíritu de la Iglesia y á nuestras leyes, se declararía como un abuso, y lo mismo sucedería si se tratase de unir los curatos á los beneficios simples. Por lo general la unión de un *curato* es menos favorable que su desmembración; aunque se han reunido algunos á los seminarios de los Cabildos. Nuestras ordenanzas y el concilio de Trento hacen muy difíciles estas uniones. Los artículos 22 y 23 de la ordenanza de Blois prueban con toda claridad que la unión de los curatos con cualquiera otro beneficio que no lo sea, es contraria á la opinión del legislador. Esta especie de beneficios, sirviéndonos de la expresión de M. Talon, es de unas funciones muy necesarias y eminentes para unirlo con otros beneficios que son de una dignidad inferior y menos útil en la gerarquía; sería lo mismo que igualar los miembros con la cabeza y poner á la hija en el mismo rango que la madre.

Se han visto parroquias despobladas enteramente por causa de las guerras, por la peste ó el hambre; y como los feligreses que habían quedado no podían sostener un *curato*, se reunieron estos beneficios á los curatos más próximos; pero como esta unión se hace sin extinguir ninguno de los dos títulos, debe cesar cuando la causa que lo había motivado no subsiste; y en llegando estas parroquias á repoblarse y restablecerse deben volver las cosas á su primitivo estado, pues entonces se trata más bien de restablecer un *curato* antiguo que de dividirlo, esto lo pretege mucho el derecho canónico; y si los obispos no se prestasen á ella por favorecer á los mayores partícipes, ó por no pagar ellos mismos una porción congrua, es nuestro parecer que no habiéndose extinguido el título del *curato*, y reviviendo este con el restablecimiento de la parroquia, podría ser impetrado en la corte

de Roma, ó conferido por el superior, *jure devolutionis*, por derecho de devolución.

Mucho se ha disputado para saber de qué modo podrá ser reconocida una iglesia como parroquia. En el Diario de las audiencias se lee un decreto dado el 12 de febrero de 1682, el cual admitió á los vecinos de un pueblo, por prueba de que su iglesia había sido antiguamente parroquia, los antiguos vestigios de cementerio y pila bautismal. Corrado, Lacombe y otros varios autores observan con razón que estas pruebas no son decisivas, porque hay muchas ayudas de parroquia que tienen cementerios y pilas bautismales, aunque estas presunciones pueden convertirse en pruebas, si consta por otra parte que el pueblo de que se trata ha sido en otro tiempo considerable, y ha sufrido desastres y calamidades.

En cuanto al orden que deben guardar las parroquias en las ceremonias públicas, se observan las reglas siguientes: Cualquiera parroquia debe ceder á la catedral la preferencia, ó á la colegiata si la hubiere. Cuando en el pueblo son todas parroquias, la más antigua debe preceder á las demás. Si los curas van procesionalmente sin el clero de su parroquia, el de la más antigua debe ocupar el primer lugar, aunque sea el más joven ó el más nuevo de los curas. En los sinodos ó asambleas del clero no sucede así, porque la ordenación es la que fija el orden de los puestos según la regla general, aunque hay algunas diócesis en que han prevalecido algunas costumbres particulares, y es indispensable conformarse con ellas. (Art. de M. el abate Remi, extractado del diccionario de Jurisprudencia.)

**curacion.** Ponemos con razón en el número de los milagros de Jesucristo la multitud de enfermedades de toda especie que ha curado, y sostenemos que estas curaciones eran evidentemente sobrenaturales. Así lo han juzgado no solo los testigos oculares que creyeron en él, sino también los judíos, á pesar de que habían concebido contra él.

Para persuadir lo contrario, han recurrido los incrédulos á varios expedientes. Unos han dicho que estas enfermedades no eran verdaderas, sino simuladas, que los pretendidos enfermos eran unos falsarios que Jesucristo había preparado; otros que si las enfermedades eran verdaderas, las curaciones no eran más que aparentes. Muchos han pretendido que eran naturales y un efecto del arte,

pero que los judíos ignorantes las creyeron prodigios. Los judíos por su parte las atribuían al demonio; después sus doctores han escrito que las había obrado Jesús, pronunciando el nombre inefable de Dios. Estas mismas variaciones demuestran la confusión de los incrédulos, y prueban que ninguno de sus subterfugios puede satisfacer á un hombre sensato. Si hubiera sido posible acusar de falsa la narración de los Evangelistas, no hubiera habido necesidad de recurrir á tantos expedientes para eludir sus consecuencias.

Jesús, lejos de haber presentado nunca ningún signo de impostura, ha reunido en su persona todos los caracteres de un enviado de Dios; ha prohibido solemnemente á sus discípulos toda clase de mentira, de fraude, de engaño; los judíos no se han atrevido nunca á echarles en cara ninguno, y lo han provocado á ello públicamente. Joan. viii, 46.

No le fué posible sobornar á la multitud de enfermos que curó en las diversas comarcas de la Judea, no tenía bienes, su pobreza era innegable. Los enfermos sobornados hubieran tenido gran peligro de ser castigados por los judíos; algunos hubieran procurado descubrir la impostura, y se les habría recompensado por esto. Era tal la naturaleza de las enfermedades, que no se podían simular; una mano seca, parálisis, uno de estos era conocido por tal hacia treinta y ocho años, ciegos de nacimiento, maníacos temidos por sus violencias. No son estas enfermedades que se pueden fingir, y cuya curación puede simularse hasta el punto de engañar al público.

Jesús no ponía para ello ni preparativo ni aparato; en cualquier parte donde encontraba enfermos, en las ciudades, en los campos, en la mitad del día, en medio de la multitud ó en paraje retirado les volvía la salud. No empleaba ni remedios, ni movimientos violentos, ni ceremonias capaces de estimular la imaginación; una palabra, ó un solo toque bastaba; muchas veces curó enfermos insensates, sin verlos y sin acercarse á ellos; concedía esta gracia á aquellos que se le pedían para sus padres ó para sus criados. Estas curaciones eran sencillas, y duraban en un instante á la presencia de quienes curados que lo observaban; los enfermos recobran todas sus fuerzas sin necesidad de pasar la convalecencia. Este modo de curar ni es natural, ni sospechoso, ni necesario, ser médico ni físico. Nota: Juan 19, el 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

cos experimentados se han tomado el trabajo de probar que la mayor parte de estas enfermedades, tales como las referen los Evangelistas, eran naturalmente incurables. Haciendo justicia al mérito de su trabajo, nosotros creemos que no era muy necesario.

Recurrir como los judíos á la operacion de Dios ó á la intervencion del demonio es confesar que hay algo de sobrenatural, y Dios no ha podido permitir que lo hubiese hasta el punto de hacer el error inevitable. Los judíos pensaban, á la verdad, que un falso profeta podia hacer milagros; pero esto era un error y una inconsecuencia, puesto que creen aun hoy dia, por la fe de las profecias, que el Mesias que esperan debe hacer milagros para probar su mision. Galatin de *Arcanis catholice veritatis*, lib. 8, c. 5 y sig.

La curacion de los endemoniados ha prestado otras objecciones á los incrédulos. Respondemos á ellas en otro lugar. V. DEMONIACO.

Thiers en su *Tratado de las supersticiones*, 1ª parte, lib. 6, cap. 2 y 3, ha referido los pasajes de los PP., los decretos de los concilios, los estatutos sinodales de los obispos, los pareceres de los teólogos, que prohiben

absolutamente curar las enfermedades, y dejarse curar por exorcismos, por conjuraciones, por fórmulas de oraciones; es necesario ver que este modo de curar es un verdadero encantamiento y una supersticion. Puesto que las palabras no tienen por sí mismas la virtud de curar las enfermedades, no la pueden tener sino sobrenaturalmente; así Dios ciertamente no ha concedido esta virtud á ninguna palabra; y si una fórmula cualquiera produjera algun efecto, era necesario atribuirlo al demonio. Pero se debe desconfiar mucho de lo que han referido sobre este asunto autores demasiado crédulos, que tenían poco juicio, y que nada han visto por sí mismos; si alguna vez ha habido enfermedades curadas por este medio, lo han sido mas bien con la fuerza de la imaginacion que con ninguna otra virtud.

**Curso, cursus.** Se llamaba así, en los siglos medios, el oficio divino ó el órden de las horas canónicas; este oficio, ordenado segun el rito galicano, se llamaba *cursus gallicanis*, y *cursario* era el libro que lo contenia. Ducange, en la palabra *Cursus*. Vease OFICIO DIVINO.

CURSO DE TEOLOGÍA. V. TEOLOGÍA.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





